

SENTENCIA ANTICIPADA

RAD. 110013103004202200051

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTIDÓS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)**

En atención a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C.G.P., se procede a proferir la siguiente sentencia, teniendo en cuenta los siguientes;

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA SA-**, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTIA** en contra de los señores **JESÚS DAVID TORRES CASTELLANOS, INGRID CAROLINA TORRES CASTELLANOS** en su condición de herederos determinados de **NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS OBANDO** y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS OBANDO**, con el fin de obtener el pago de la suma de \$147.486.903.20, por concepto del capital adeudado contenido en el pagaré 00130158639620700260. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto indicado en la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 18 de enero del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Por la suma de \$14.066.936.70 correspondiente a los intereses causados sobre el saldo de capital hasta el 17 de enero del 2022. Así como también solicito se condene a la parte ejecutada al pago de las costas causadas.

1.2.- Como supuestos fácticos de la acción se indicó que la señora **NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS OBANDO**, se constituyó en deudora del

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, al aceptar y suscribir el pagaré 9620700260, con fecha única de vencimiento el 17 de enero de 2022. En el pagaré No. 9620700260, se incorporó el crédito actualmente identificado por el Banco con el número 00130158639620700260.

Agrega que por concepto de capital se consignó en el título valor la suma de \$147.486.903.20, correspondiente al capital adeudado de la obligación número 00130158639620700260 al 17 de enero de 2022. Por concepto de intereses se consignó en el título valor la suma de \$14.066.936.70 correspondiente a los intereses causados sobre el capital la obligación al 17 de enero de 2022.

Expone que la obligación 00130158639620700260 se encuentra en mora desde el 18 de enero de 2022. En el pagaré base de la ejecución la deudora se comprometió a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que en los términos del art. 884 del C. de Co., corresponde a una y media veces el interés bancario corriente, el cual, para el mes de enero de 2022 fue certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia en Resolución No. 1597 del 31 de diciembre de 2021, en la tasa del 17.66% E.A. En consecuencia, para los pagarés se están cobrando intereses moratorios a la tasa del 26.49% E. A., que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente.

La señora NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS OBANDO falleció el 10 de febrero de 2021, tal como consta en el Registro Civil de Defunción. Mediante Escritura Pública No. 1993 del 29 de octubre de 2021, otorgada en la Notaria 55 de Bogotá, se protocolizó la Sucesión de la causante NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS OBANDO, en la que figuran como herederos adjudicatarios los señores JESÚS DAVID TORRES CASTELLANOS E INGRID CAROLINA TORRES CASTELLANOS.

1.3.- Se libró mandamiento de pago el pasado veinte (20) de abril de 2022 – pdf. 10- adicionado por auto del trece (13) de mayo de 2022 – fol. 13- ordenándose la notificación y traslado al extremo pasivo, providencia esta que se notificó a la parte demandante por anotación en estado y a la parte demandada en la forma prevista en el entonces Decreto 806 de 2020, como se indicó en el proveído de fecha veintitrés (23) de marzo de 2023 – pdf. 37- a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS OBANDO, se les designó curadora ad litem como se dispuso en auto del veintisiete (27) de julio de

2023 – pdf. 21-, quien se notificó en forma personal como consta en el acta que milita en el pdf. 28.

Los demandados una vez notificados, a través de su apoderada judicial formularon excepciones con carácter de previas, esto es las contenidas en los términos de los numerales 2, 8, 9 del artículo 100 del C.G.P., mismas que fueron rechazadas mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2023 – pdf. 37-, toda vez que, al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo, las mismas han debido ser propuestas a través de recurso de reposición en los términos del numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., y únicamente quedo la excepción de mérito que denominó “artículo 161, suspensión del proceso”.

El CURADOR AD LITEM, en la oportunidad procesal y en representación de los herederos indeterminados se pronunció como consta en el pdf. 30, sin que hay propuesto algún medio exceptivo.

Para desatar de fondo el asunto de marras, es menester realizar las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- En primer término, no existe duda acerca de la concurrencia de los requisitos legalmente necesarios para regular la formación y el desarrollo jurídico procesal, es decir aparecen congregados los llamados presupuestos procesales; adicionalmente no se aprecia vicio alguno para anular la actuación según las expresas causales previstas por la ley.

Este Despacho es competente para conocer y resolver respecto de los procesos mayor cuantía como sucede en el presente caso, con lo cual es procedente resolver de fondo.

El Art. 278 del CGP., prevé: *“...en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia de juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando pretendan ser desconocidos, su fin primordial es asegurar que el titular de una relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, lograr el cumplimiento de las mismas cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Título Base de la Ejecución:

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe presentarse un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

En el sub lite el título báculo de la acción hace referencia al pagaré No. 9620700260, con fecha de vencimiento el 17 de enero de 2022, mismo que hace parte de aquellos denominados “título valor” que contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle en un tiempo futuro determinado, en forma incondicional, una determinada cantidad de dinero.

En relación con la legitimación cambiaria de la ejecutante, se observa al tenor del artículo 647 del Código de Comercio, que el tenedor legítimo del título valor es quien lo posea conforme a su ley de circulación.

Y siendo que el título valor base del recaudo se halla en poder del ejecutante beneficiario de la orden incondicional de pago ha de concluirse que se estructura la legitimación correspondiente.

Revisados el título adosado – pagaré- se observa que a cabalidad se cumplen con los requisitos previstos en LOS ARTS 621 Y artículo 709 del C de Co.

En efecto, en él se hace la mención del derecho que en el título se incorpora, la expresión que se trata de un pagaré, la cual significa que el promitente u obligado hace una promesa de pagar al **BANCO BILBAO**

VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA SA-, la suma en el insertada.

Se indica la fecha de creación del pagaré No. 00130158639620700260 el 6 de junio de 2013, el nombre del beneficiario, la cantidad que se promete pagar la cual se observa completamente determinada, la fecha de pago esto es la forma de vencimiento del pagaré y firma de quien lo crea. En cuanto a la fecha de pago esto es la forma de vencimiento del pagaré, con respecto al título No. 00130158639620700260 pagadero el 17 de enero de 2022.

Propone la parte demandada a través de su apoderada la excepción: *"ART. 161 SUSPENSION DEL PROCESO" que se soporta en que el juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes pasos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción..."*

Agrega que existe en este momento demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, donde se debate sobre la pretensión en cabeza de la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, según contrato de seguro de vida - póliza No. VGDB 0110043, como respaldo de la obligación financiera No. 00130158639620700260 para reconocer de manera efectiva e integra la totalidad de la obligación financiera que se reclama en la presente demanda, la parte ejecutante ya tenía suscrito contrato de seguro de vida, previendo un hecho futuro e incierto, que en el momento de concretarse adquiere vigencia inmediata dicha cláusula condicionante, porque ante la eventualidad deviene la obligación de dicha entidad aseguradora de cubrir la totalidad del crédito adquirido en vida de NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS OBANDO (q.e.p.d), ya que dicha persona prevé de manera alguna, proteger a sus causahabientes en convertirlos en deudores solidarios de una deuda no adquirida por los mismos, dicha diligencia en vida se cumplió por parte de quien adquiere dicha deuda en vida, la cual pagó de manera efectiva hasta el momento de su

fallecimiento, el cual, ocurre el día 10 de febrero de 2021.

Para descender al caso concreto es menester tener en cuenta lo siguiente:

1.- Recordemos que la **prejudicialidad** en un proceso civil se configura cuando un mismo juez no puede decidir sobre ambas cuestiones, la principal y la prejudicial y, además, existe el riesgo de una eventual contraposición de pronunciamientos que afectan al mismo objeto de litigio. El supuesto de esta figura es una conexión parcial entre los objetos litigiosos de dos procesos independientes, separados y de los que no es posible tramitar conjuntamente. No es necesario que los objetos sean idénticos, sino más bien que se advierta la posibilidad de que el fallo tenga un contenido distinto del que llegaría a tener, si el otro proceso no existiera o no tuviera conexión alguna con el principal.

Significa lo anterior en pocas palabras, que la suspensión del proceso por prejudicialidad no implica solamente que la sentencia no sea posible proferir, sino que las resultas de otro proceso pueden alterar sustancialmente la decisión de fondo y los efectos que ésta tenga frente a las partes, así como sus actuaciones posteriores. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

"De manera que para que pueda alegarse prejudicialidad es necesario que exista una relación determinante entre dos procesos en forma tal que la decisión que haya de tomarse en uno incida necesariamente en el otro...".

2.- Señalado lo anterior y revisadas las actuaciones aquí deprecadas ha de indicarse delantadamente la impròsperidad del medio exceptivo propuesto por los demandados, en primer lugar, la apoderada solo se limita a indicar sobre la presunta existencia de un proceso declarativo, cuyo objeto es el contrato o seguro de vida deudores que fuera suscrito por quien en vida adquirió la obligación que aquí se ejecuta, sin embargo, no arrima el número del proceso, ni el despacho donde se arrima, como tampoco alguna pieza procesal que acredite plenamente el trámite de

dicho asunto, pues adosa el escrito de reclamación que en su momento hicieron ante la Auguradora, registro civil de defunción e historia clínica de la señora Castellanos Obando – pdf. 16-

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, además no resulta procedente la “prejudicialidad” deprecada por los ejecutados, en atención a que el legislador ha previsto las etapas procesales en las que es probable la precedencia de dicha figura, tal como lo enseña el inciso 2 del art. 162 del C.G.P., cuando preceptúa que:

*“(...) la suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretara mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse **se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia** (...)”*
(negrillas fuera del texto original)

Se infiere sin mayor esfuerzo que no existe aún sentencia de segunda instancia, ni este asunto es de única instancia, por lo que hace a todas luces la improcedencia de la prejudicialidad solicitada por vía de excepción por los demandados como herederos determinados de la fallecida **NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS OBANDO**.

Por lo expuesto no encuentra el despacho mérito alguno para la prosperidad del medio exceptivo invocado por los demandados y siendo que, bajo el principio de la carga de la prueba, cuando falte la prueba o ésta sea insuficiente, sobre los hechos en que debe basar la sentencia debe resolverse a favor de la parte contraria a la que tenía dicha carga. Y entonces por regla general quien no prueba el sustento fáctico que alega no puede esperar que sea acogido favorablemente el derecho que reclama como derivado de aquel.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE:

1º.- DECLARAR INFUNDADA e IMPRÒSPERA la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

2º.- ORDENASE seguir adelante la ejecución en favor de la demandante y en contra de los ejecutados en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago de fecha veinte (20) de abril de 2022 y auto de fecha trece (13) de mayo de 2022.

3º.- En la forma prevista en el C.G.P., y art. 111 de la Ley 510 de 1999, practíquese la liquidación del crédito.

4º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes trabados en el proceso y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del presente asunto. Oportunamente se designará peritos.

5º.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$8.000.000 M/cte.-

6º.- En atención a lo ordenado en el Capítulo III, artículo 17 y 19 del Acuerdo PSAA 13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013, en firme la liquidación de costas, por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados de Ejecución en Asuntos Civiles de Bogotá – Reparto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese

Juez,

GERMÀN PEÑA BELTRÀN

YRP. -

